

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-14/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-14/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistentes en la supuesta trasgresión a lo establecido por el párrafo tercero de artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como en contra del *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, y por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del quince de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-14/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El siete de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la

Constitución Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que se han estado realizando diversas publicaciones en los perfiles de redes sociales, como lo son “Minuto Uno Tamaulipas”, “César Augusto Verástegui Ostos”, “PaniastasConTruco”, “Tamaulipas con Truko”, “Trucovers”, “Tamaulipas con el truco”, “El Sol del Sur de Tampico” y “Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”.

Asimismo, señala que las publicaciones denunciadas vulneran las reglas de precampaña al no dirigirlas únicamente a los militantes del partido que representa, con el doloso objetivo de posicionarse de manera anticipada frente al resto de los contendientes y que, por tanto, violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, anexó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su queja:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=951856648768832>

2. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/135953455567926/?sfnsn=scwspmo>
3. <https://twitter.com/PanismoConTruko/status/1487573630200471559?t=xs14TO665vREWo>
4. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/137317342098204/?sfnsn=scwspmo>
5. <https://www.facebook.com/103851005286942/posts/232201922451849/>
6. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138110395352232/?sfnsn=scwspmo>
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=103691592234710&id=103684825568720&
8. <https://www.facebook.com/113491704319382/posts/245844074417477/?d=n>
9. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138341318662473/?sfnsn=scwspmo>
10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=381594443807736&id=100058715514983&
11. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138597101970228/>
12. https://www.facebook.com/watch/?v=1184276562108326&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
13. <https://twitter.com/edgarmelhem/status/1490116298906357760?s=19>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- En un análisis previo expone que el denunciante no acreditó debidamente su personalidad, ya que no acompañó su denuncia con un documento idóneo en el cual señalara que cuenta con la capacidad para acreditar el carácter con el que se ostenta.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.

- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten únicamente en vínculos de publicaciones de Facebook, por lo que carecen de valor probatorio para tener por acreditada la infracción atribuida.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que el denunciante no señala ni justifica porqué los mensajes que narra en su escrito constituyen a su juicio actos anticipados de campaña, asimismo, es omiso en referir en qué lugares se expusieron tales mensajes, y a cargo de que personas previamente identificadas se emitieron los mismos.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que los mensajes denunciados constituyan actos anticipados de campaña.
- Que no existe obligación alguna de asentar la identificación de nombre y cargo con que se ostenta un precandidato, ni de circunscribir que es dirigida a militantes y simpatizantes, o de señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato, pues reitera, que no se constituye propaganda alguna ni se advierte que se busque ningún posicionamiento de manera adelantada u otra que constituya actos anticipados de campaña.

- Que restringir los mensajes sin que el apoyo a un precandidato o candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituirá una restricción indebida a la libertad de expresión.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que no se actualizan los elementos de actos anticipados de campaña y menos aún el subjetivo, pues no existe ningún llamado explícito o implícito al voto, ni otro que pudiera actualizarlo.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que de los mensajes descritos en el acta circunstanciada se puede observar que devienen de videos y publicaciones portadas por una tercera persona y usuarios no verificados de redes sociales, en caso de que se compruebe la realización de los mismos, estos no constituyen propaganda electoral de precampaña, pues solo se hace mención de la agenda de los sujetos no así una promoción de ellos ni tiene como propósito dar a conocer sus propuestas.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- En un análisis previo, expone que el denunciante tiene la obligación de señalar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su queja, ya que el denunciante señala como denunciado al C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, en la descripción de la queja lo hace como “César Augusto Verástegui Ostos precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la coalición Va por Tamaulipas”, lo cual no da certeza si se denuncia propiamente al *PAN* o únicamente al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que en ningún hecho vertido en la denuncia se señala directamente al *PAN*, por lo que el emplazamiento que se le realizó debe quedar insubsistente, toda vez que no tiene relación con los actos o hechos que vierte el denunciante.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.

- Que no ha realizado acciones que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 215 de la *Ley Electoral*.
- Que se han desarrollado las actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta circunstanciada OE/720/2022 resulta insuficiente, ya que se basan en apreciaciones de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a que se le atribuye por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando*.

6.3. **PRD.**

- En un análisis previo, expone que el denunciante tiene la obligación de señalar de manera expresa y clara, los hechos en que basa su queja, ya que el denunciante señala como denunciado al C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, en la descripción de la queja lo hace como “César Augusto Verástegui Ostos precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la coalición Va por Tamaulipas”, lo cual no da certeza si se denuncia propiamente al *PAN*, *PRD*, *PRI* o únicamente al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que en ningún hecho vertido en la denuncia se señala directamente al *PRD*, por lo que el emplazamiento que se le realizó debe quedar insubsistente, toda vez que no tiene relación con los actos o hechos que vierte el denunciante.
- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones que transgredan lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 215 de la *Ley Electoral*.

- Que se han desarrollado las actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el acta circunstanciada OE/720/2022 resulta insuficiente, ya que se basan en apreciaciones de pruebas técnicas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a que se le atribuye por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando*.

6.4. PRI.

- Que no se tratan de hechos atribuidos directamente al *PRI*, ya que en ningún momento el C. César Augusto Verástegui Ostos actúa fuera de la normativa electoral, ya que no dirige mensajes de posicionamiento político, además de que el denunciante se duele de diversas publicaciones de Facebook y Twitter que son de terceros.
- Que, de acuerdo con la genérica exposición de hechos, el mensaje de cada uno de los videos no trasciende a circunstancias que vulneren las reglas de precampaña, en virtud de que este carece de llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como de expresión alguna que incite a la ciudadanía a votar en beneficio del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- Que con relación a las ligas de internet expresadas en el capítulo de hechos del denunciante, el mensaje en ningún momento hace llamado a votar por el C. César Augusto Verástegui Ostos, ni pretende generar la idea de un posicionamiento político en su beneficio.
- Que la denuncia incumple en una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.

- Que es improcedente la queja interpuesta por inexistencia de actos anticipados de campaña.
- Que el denunciante realiza una interpretación basada únicamente en supuestos, acompañada con medios de convicción que no tienen eficacia probatoria, pretende dolosamente confundir en lo que es una clara interpretación de la normativa electora violando el principio de legalidad.
- Que del acta OE/720/2022 solamente se acredita la existencia de las publicaciones de redes sociales de diversas fechas, en ningún momento acreditan un llamado al voto, ni mucho menos a una candidatura, solamente acreditan la existencia de fotos, videos y la cantidad de reacciones digitales, resultando así una probanza con una coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/720/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

HECHOS

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, Vostro 3267", procedí conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: **1.** <https://www.facebook.com/watch/?v=951856648768832>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo antes referido, me direcciona a la red social Facebook, a una publicación del usuario con el nombre "*Minuto Uno Tamaulipas*" de fecha **20 de enero a las 10:30** con la referencia que dice "🌟 **El Truco César Verástegui narra como fue la construcción de la precandidatura al interior del PAN y los acuerdos con los priistas #yocontruco #Elecciones2022**" Enseguida, se observa un video con una duración de 7:06 (siete minutos y seis segundos) en el cual se observa en un lugar a la intemperie, a una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa gris y chaleco azul, a quien a manera de entrevista por así mostrarse micrófono y un celular, y refiriéndose a él los entrevistadores como "Truko", da inicio manifestando lo siguiente:-----

--- Persona que se refieren como "Truco o ingeniero".- "**Dentro de acción nacional había 4 precandidatos, en el cual tuve la oportunidad a través del diálogo y del común acuerdo pues los otros compañeros dejaron sus**

pretensiones para apoyar a su servidor, en este caso el senador Ismael García Cabeza de Vaca, el hoy secretario general de gobierno Gerardo Peña y el alcalde de Tampico Jesús Nader; a los cuales les agradezco que se alíen en armonía de acción nacional y también empezamos a construir por fuera del PAN, en este caso el revolucionario institucional, en el cual un compañero de aquí de Nuevo Laredo Ramiro Ramos Salinas, buen amigo, al cual también le agradezco que en un momento dado se haya sumado a este proyecto y bueno tendré la oportunidad de estar en un rato más con el revolucionario pues para platicar con ellos para que me conozcan, para dar el razonamiento del por qué se está dando esta alianza y es una gran ventaja la que hoy tenemos porque salgo en armonía de acción nacional y de alguna manera el día sábado estuvieron los tres presidentes nacionales, en este caso Alejandro Moreno Alito, el presidente del revolucionario institucional y Marko Cortés de acción nacional y Jesús Zambrano del PRD, para posteriormente empezar la gira el día domingo y bueno hoy me tocó estar aquí en Nuevo Laredo en el cual en un rato más visito la sede municipal del PRI, de acción nacional y del otro partido, y demás compañeros que voy a saludar pues para apoyar esta candidatura.” -----

--- Entrevistador: *“¿De dónde surge el truco, de dónde viene? Cuéntenos un poquito sus raíces (inaudible)”-----*

--- Persona que se refieren como “Truco o ingeniero” *“Su servidor viene de un municipio que se llama Xicoténcatl que está a 120 kilómetros del centro del estado de la capital, hacia el Sur y bueno ahí prácticamente crecí, ahí estuve en mi infancia, de joven me fui a ciudad Mante y después a ciudad Victoria y después regreso a mi municipio que es Xicoténcatl y tuve la oportunidad de ser presidente de un distrito de riego y para posteriormente ser alcalde y después diputado federal, después otra vez alcalde, después me vine al comité directivo estatal y llegué a la presidencia del comité directivo estatal de acción nacional para posteriormente los últimos 5 años, 3 meses y días, fui secretario general de gobierno y ahí me tocó pues tener la oportunidad de conocer a muchos actores de toda la geografía tamaulipeca y establecí muy buena relación con muchas de las diferentes ideologías y eso es lo que de alguna manera me permite hoy esta tesitura como precandidato, esperemos que después del día 10 ya los partidos en base a los estatutos y a la ley se cierre esto y ya sea el candidato de la alianza va por Tamaulipas.” -----*

--- Entrevistador: *“Ingeniero, qué (inaudible) una PRI, PAN, PRD, y sobre todo también llegarle a la militancia porque una cosa es la alianza y otra cosa también es estar convenciéndolos de que el proyecto que trae el truco es uno de los mejores, obviamente que la militancia por ejemplo del PRI, del PRD se convenga y realmente salga a votar.” -----*

--- Persona que se refieren como “truco o ingeniero” *“La verdad me llena de satisfacción y eso lo digo porque realmente me lo han hecho sentir, mucha gente me ha estado invitando a que yo encabezara porque soy factor de unidad, yo siempre he tenido una excelente relación con todos los actores, siempre he sido muy respetuoso, siempre ha habido un diálogo, siempre ha habido acuerdos y los acuerdos se han cumplido; entonces de alguna manera creo yo que les puedo inspirar confianza, obviamente aquí en Nuevo Laredo tendría que haber mucha gente y es verdad lo que tú dices en el sentido de bajar hasta la militancia, porque siempre lo dije, si el acuerdo es nadamas de las instituciones, no va a funcionar, si el acuerdo es con las personas físicas, con la militancia y los simpatizantes sí funciona ¿por qué razón?, sobretudo porque por primera vez en la historia es una elección atípica que es solamente la gubernatura y en base a ello y en base a la experiencia me doy cuenta que si no se toma en cuenta a la persona que es la que trabaja, a la estructura, a la sociedad no funciona; sin embargo, hay gente que su ideología está muy determinada, muy marcada y no la hacen cambiar, cada vez los partidos tienen menos membresía y me refiero a todos en general, hoy la persona tiene una relevancia mucho más fuerte, o sea más sustancial, entonces es el trabajo que se tiene que hacer. Sí me queda claro lo que tengo que hacer para lograr que la militancia esté cómoda con su servidor, que la militancia tenga confianza con su servidor y que en un momento dado yo les pueda garantizar las expectativas que se puedan generar dentro del partido e incluso fuera del partido.” -----*

--- Entrevistador: *“¿Qué significa Nuevo Laredo para el truco? -----*

--- Persona que se refieren como “Truco o ingeniero” *“Bueno, Nuevo Laredo es una de la ciudades más importantes del estado, en el sentido que se le vea, si hablamos electoralmente bueno, es una ciudad grande, si hablamos en lo económico es una ciudad que geográficamente es la columna vertebral de Estados Unidos, todo Norteamérica y en México obviamente pasa Tamaulipas, Nuevo León, San Luis, Querétaro, Estado de México, Michoacán y el Pacífico, y ustedes saben el potencial económico que se genera aquí en Nuevo Laredo.” -----*

--- Entrevistador: *“El mensaje para los simpatizantes y para la comunidad en general.” -----*

--- Persona que se refieren como “Truco o ingeniero” *“Pues bueno, el mensaje que les quiero dar es que me den la oportunidad de que me conozcan quién soy y de dónde vengo, yo soy una persona que vengo y soy producto -----*

del esfuerzo, del trabajo; toda mi vida he trabajado, he andado de agricultor, de ganadero, de comerciante, de empresario, de político; bueno, del tema que me quieran hablar yo tengo mucha experiencia en el recorrido de mi vida y bueno esa es una pequeña parte de mi historia y hoy la sociedad tiene la opción de escoger entre lo que ve que ahorita prácticamente, visiblemente son 3 precandidatos, un bloque encabezado por morena, mc y otro bloque PAN, PRI y PRD, y ese es el bloque que yo represento y espero tener la oportunidad que la sociedad me conozca para que pueda determinar qué es lo que más le conviene a Tamaulipas y a Nuevo Laredo.” -----

--- Entrevistador: *“Muchas gracias.”* -----

--- Persona que se refieren como “Truko o ingeniero” *“No, muchas gracias a ustedes.”* -----

--- Dicha publicación cuenta con **23 reacciones** y ha sido reproducida en **1315 ocasiones**; de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Acto seguido, procedí a ingresar a la siguiente liga electrónica **2.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/135953455567926/?sfnsn=scwspmo>, la cual me enlaza a una publicación realizada a través de la red social Facebook por el usuario **“César “Truko” Verástegui”** en fecha **24 de enero a las 21:05** en donde se lee lo siguiente **“Cuando se recibe tanto cariño como el que día a día me dan, solo puedo decir GRACIAS MIS AMIGOS, HOY Tampico y madero me abrazaron muy fuerte y yo no tengo más que decirles que no los voy a defraudar... ¡Estamos juntos en esta batalla!”**. Asimismo, se observan diversas fotografías las cuales se aprecia que son tomadas en un lugar al aire libre, en donde se encuentra un grupo de personas de pie, otros sentados en sillas, algunos de ellos portan en su mano banderines de color azul y blanco con la leyenda **“PAN”**, entre ellos resalta la figura de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa celeste, saco azul y cubrebocas celeste; quien se encuentra saludando y posando con las personas ahí presentes. Al fondo se puede apreciar una lona en donde se encuentran las leyendas **“PAN” “Acción” “¡BIENVENIDO!”**, así como la figura de la persona ya descrita. En otras fotografías se aprecia a la misma persona de género masculino previamente descrita en un distinto escenario, el cual también es un lugar al aire libre con sillas y personas sentadas en ellas, al fondo se encuentra una pared de color blanco en donde se lee: **“COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL CIUDAD MADERO”**, así como las siglas **“PRI”**. Dicha publicación cuenta con **1156 reacciones, 91 comentarios y ha sido compartida en 189 ocasiones**; de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Enseguida, procedí a verificar el siguiente hipervínculo **3.** <https://twitter.com/PanismoConTruko/status/1487573630200471559?t=xs14tO665vREWo>, mismo que me enlaza a la red social Twitter, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“PanistasConTruko”** **“@PanismoConTruko”** en fecha **“29 de enero 2022 a las 5:49”** y en donde se lee lo siguiente: **“Tranquilito y a su ritmo @CesarElTruko sigue creciendo y día a día más Tamaulipecos se suman a su proyecto. Desde #NuevoLaredo hasta #Matamoros, pasando por #Reynosa y por #CdVictoria estamos con Truko #YoConTruko #VaXTamaulipas”** Asimismo, se observa un video con una duración de 27 (veintisiete segundos), el cual muestra imágenes de diversas personas montadas a caballo, mismas que llevan pancartas con las leyendas: **“JIMENEZ**

TAMBIÉN CON TRUKO “**#TODOS POR TAMAULIPAS**” “**CHINAMECA TIENE TRUKO**”, entre dichas personas resalta la presencia de la persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa azul de cuadros y portando sombrero beige, quien en unas tomas se observa montado en un caballo, mientras que en otras se muestra saludando a diversas personas. Dicha publicación cuenta con **23 Retweets, 01 Citar Tweet y 46 Me gusta**; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Posteriormente, ingreso a través del buscador al siguiente hipervínculo: **4.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/137317342098204/?sfndn=scwspmo>, el cual me enlaza al a red social Facebook, a una publicación realizada en fecha **20 de enero a las 21:07** por el usuario “**César “Truko” Verástegui**”, en donde se lee la siguiente mención: “**El día de hoy desde la tierra de Rigo Tovar, mi Matamoros querido, pude ver las ganas de muchos matamorenses que como yo, queremos que Tamaulipas sea el mejor lugar para vivir... ¡Gracias por tanto cariño y apoyo, vamos juntos! 🙌**”, de igual manera se encuentran publicadas diversas fotografías tomadas en dos diferentes escenarios en los que se observa una multitud de personas reunidas, en uno de ellos las personas portan banderines blancos con azul y las siglas “**PAN**”, también se observa una pancarta de color blanco con las mismas siglas “**PAN**” y las leyendas “**Bienvenido**” “**CDM MATAMOROS**”; entre la multitud resalta la presencia de la persona descrita en otros puntos de este instrumento en esta ocasión vistiendo pantalón de mezclilla, camisa gris y portando gorra azul con la leyenda “**ACCIÓN JUVENIL**”. En otro de los escenarios se observa a la misma persona, en esta vez ahora portando gorra de color rojo y la leyenda “**TRUKO**”, acompañado por un grupo de personas quienes portan en sus manos globos de color verde y rojo, así como banderines blancos con las siglas “**CNOP**” “**PRI**”; al fondo se observa un cartel color blanco con la leyenda “**ENCUENTRO CON MILITANCIA**” y las siglas “**PAN**”. La anterior publicación cuenta con **2177 reacciones, 333 comentarios y ha sido compartida en 423 ocasiones**; de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Continuamente, accedo a la siguiente liga web **5.** <https://www.facebook.com/103851005286942/posts/232201922451849>, y al dar clic sobre la misma, me enlaza al portal de Facebook, encontrando una publicación realizada con fecha **1 de febrero a las 9:59** por el usuario “**Tamauilpecos con Truko**” con la siguiente mención: “**Ajuaaaaa... ¡Súbete! A la #trukotroka**”; así como un video con una duración de 1:00 (un minuto) en donde se observa una camioneta de color turquesa, con la leyenda “**TRUKO TROKA**” en color blanco en las puertas y al frente, así como la imagen a manera de caricatura de una persona de género masculino con sombrero café; dicha camioneta se encuentra recorriendo distintas vialidades, en las que se observa que se suben personas a la camioneta. Durante los últimos segundos del video, se observan las personas que ya se encuentran arriba de la camioneta mencionando lo siguiente: “**AQUÍ CABEMOS TODOS**”. Para finalizar, se muestra una imagen con fondo color azul y las leyendas “**TODOS CON EL TRUKO VERÁSTEGUI OSTOS**” y las siglas “**PAN**”. Dicha publicación cuenta con **638 reacciones, 66 comentarios y ha sido compartida en 181 ocasiones**; de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto continuo, al ingresar al siguiente vínculo web en el buscador: <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138110395352232/?sfnsn=scwspmq>, este me direcciona a la red social Facebook, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “César “Truko” Verástegui”, de fecha **01 de febrero a las 20:08**, en donde se lee lo siguiente: **“El municipio de Aldama es exportador de carnes de la mejor calidad, y por excelencia cuna de hombres y mujeres con gran liderazgo y un gran corazón, gracias por recibirme, por compartir ideas y por escucharme...¡Cuenta con eso! 🙌”**. Asimismo, se encuentran publicadas diversas fotografías las cuales se aprecia que se trata de un lugar al aire libre, en donde se observa una multitud de personas portando banderines color blanco y azul con las siglas “PAN”, así como cartulina de las cuales no se logra apreciar el contenido. Entre ellos resalta la presencia de una persona de género masculino de tez blanca, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste y portando sombrero beige; quien se muestra saludando y tomándose fotografías con los ahí presentes, al fondo del lugar se aprecia una lona de color blanco con la leyenda **“ALDAMA CON TRUKO”**, las siglas “PAN” y la imagen de la persona anteriormente descrita. Dicha publicación cuenta con **3184 reacciones, 300 comentarios y ha sido compartida en 498 ocasiones**; de lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- De la misma manera, ingreso al siguiente hipervínculo: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=103691592234710&id=103684825568720&, el cual me dirige a la red social Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “Trukovers” de fecha **2 de febrero a las 0:00** en donde se lee lo siguiente: **“TAMAULIPAS NECESITA UN TRUKO Es difícil recordar el 2010, 2012, 2015 cuando no podíamos salir y era muy famoso el llamado “toque de queda”, a pero que diferencia en 2016 a la fecha, sin duda Tamaulipas ha avanzado en el tema de seguridad, no podemos dejar que regresen esos momentos de terror, Tamaulipas tiene que seguir siendo ejemplo nacional, hay mucho por hacer pero estamos seguros que juntos lo vamos a lograr.”** Asimismo, se observa una fotografía en donde se encuentra una multitud de personas en un lugar al aire libre, al frente de ellos, se observa a una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo chamarra negra y portando sombrero beige. Dicha publicación cuenta con **09 reacciones y ha sido compartida en 11 ocasiones**; de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación: -----



--- Asimismo, al ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/113491704319382/posts/245844074417477/?d=n>, esta me enlaza a una publicación encontrada en la red social Facebook, la cual fue realizada por el usuario “Tamaulipas con el truco” en fecha **02 de febrero a las 12:15** y en donde se lee lo siguiente: **“A paso firme suma el Truko miles de priistas, panistas y perredistas en su recorrido por el Estado. #Aldama, #Tam.- A paso firme, César Verástegui Ostos suma y una voluntades de miles de militantes panistas, priistas y perredistas que lo escuchan, lo ven, aportan sus opiniones y coinciden con sus objetivos: hacer de Tamaulipas el mejor lugar para vivir. Incansable en sus recorridos, el Truko ha visitado los comités municipales y reunido con simpatizantes de los partidos antes mencionados en los municipios de San Fernando, Matamoros, Valle Hermoso, Río Bravo, Reynosa; Miguel Alemán; González; Nuevo Laredo, Tampico, Madero y Altamira entre otros municipios. Este martes tocó el turno a la capital del ganado en el noreste del país: Aldama, donde dialogó cara a cara con miles de militantes de los tres institutos políticos que conforman la alianza “Va por Tamaulipas”, Mujeres y hombres del campo, de la zona costera, la cabecera municipal y comunidades rurales reconocieron en el precandidato al iniciador de la política de seguridad pública de Tamaulipas que hoy es ejemplo nacional, y que les permite transitar con tranquilidad por las carreteras transportando su producción ganadera, agrícola, pesquera y turística, uno de los detonantes de la economía de la región. La agenda de César Verástegui contempla para esta semana mesas de trabajo y encuentros con la militancia en los municipios de Soto La Marina, la zona conurbada, Tula y Jaumave**

entre otros puntos del estado.” Así como la misma imagen descrita en el punto inmediato anterior, lo cual constato mediante la siguiente imagen adjunta-----

--- Dicha publicación cuenta con **34 reacciones** y ha sido compartida en **06 ocasiones**; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- En relación a la siguiente liga electrónica: **9.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138341318662473/?sfnsn=scwspmo>, me direcciona a una publicación realizada a través de la red social Facebook, de fecha **02 de febrero a las 19:18** y en donde se lee la siguiente mención: **“Hoy estuvimos en el municipio de Soto La Marina, sin duda fue un gran día para escuchar y saludar a mis amigos, ustedes con su apoyo e ideas hacen más grande este proyecto...¡Para atrás ni para tomar impulso! 🙌”**; asimismo se muestran diversas fotografías en las que se encuentra una multitud de personas sentadas en sillas, portando en sus manos banderines de color rojo y azul con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI”**, así como pancartas con las leyendas **“El Truco es saber ganar”**, **“EL TRUKO ES HACER EQUIPO”**; entre esas personas resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste y usando sombrero beige; al fondo se observa una lona color blanco en donde se aprecian la leyendas: **“PAN” “Acción por Soto La Marina” “¡BIENVENIDO!”** y la imagen de la persona anteriormente descrita. En otro escenario, se observa a dicha persona y al fondo una mampara de color blanco con las leyendas: **“PRI TAMAULIPAS” y “ENCUENTRO CON MILITANCIA” “SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS”**. Dicha publicación cuenta con **3883 reacciones, 277 comentarios y ha sido compartida en 414 ocasiones**; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:-----



--- Para proseguir, ingreso al siguiente vínculo web: **10.** https://facebook.com/story.php?story_fbid=381594443807736&id=100058715514983&, el cual me enlaza a una publicación realizada a través de la red social Facebook por el usuario **“El Sol del Sur Tampico”** en fecha **03 de febrero a las 21:18** y en donde se lee lo siguiente: **“Miles de simpatizantes del PAN, PRI y PRD viven fiesta con “El Truko” CD. MADERO, TAM., 03 FEBRERO 2022. Ni la lluvia ni el frío detuvieron a miles de simpatizantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes vivieron una tarde de fiesta en Ciudad Madero.”** De igual manera, se encuentran publicadas diversas fotografías las cuales se advierte que se trata de un sitio al aire libre en donde se observa una multitud de personas, algunas de ellas portan en sus manos una figura de una mano, en donde se encuentra también la leyenda **“TRUKO SEÑAL” “MADERO UNIDO GANA”**; entre dichas personas resalta la presencia de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa gris. Dicha publicación cuenta con **04 reacciones, 01 comentario y ha sido compartida en 01 ocasión**; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia a continuación:-----



--- Continuando con el mismo procedimiento, accedí al siguiente hipervínculo: **11.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138597101970228/>, mismo que me enlaza a la red social Facebook, encontrando una publicación realizada por el usuario “César “Truko” Verástegui” de fecha **03 de febrero a las 16:58** y en donde se lee lo siguiente: **“Llegamos a Tampico donde me entrevistaron diferentes medios de comunicación de la zona sur de Tamaulipas, aproveché la compañía de mi hija Martha para caminar por la Plaza de Armas, no podíamos estar aquí sin llegar al Globito por un licuado y una torta de ternero, ahí nos alcanzó mi esposa y disfrutamos de los alimentos. ¡Agarramos fuerza para seguir adelante!”**. Enseguida, se aprecian diversas fotografías en las cuales se aprecia a una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón azul y camisa celeste; quien se muestra acompañado de una persona de género femenino; asimismo, en el resto de las fotografías se observa a la persona anteriormente descrita rodeado de una multitud de personas quienes portan celulares, videocámaras y micrófonos. Dicha publicación cuenta con **4041 reacciones, 130 comentarios y ha sido compartida en 357 ocasiones**, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto continuo, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: **12.** https://www.facebook.com/watch/?v=1184276562108326&extid=CL-YBK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing, la cual, al dar doble clic me dirige a una publicación realizada a través de la red social Facebook por el usuario “**Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes**” de fecha **04 de febrero a las 23:54** en donde se lee lo siguiente: **“Muchas GRACIAS; por su confianza, por su apoyo incondicional. GRACIAS, no es una simple palabra, es un sentimiento sagrado que me nace del CORAZÓN. TODOS SOMOS PARTE DE LA *TRUKOMANIA** ”, asimismo, se observa un video con una duración de 41 (cuarenta y uno segundos), el cual se desarrolla en un lugar al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas, quienes en su mayoría portan banderines azules y blancos con las siglas “**PAN**”, así como de color rojo con las siglas “**PRI**”; también, figuras de la imagen de una mano con las leyendas “**MADERO UNIDO GANA**” “**TRUKO SEÑAL**”. Se observa también un escenario, al fondo una mampara de color azul con las leyendas: “**ENCUENTRO**” “**MADERO UNIDO CON TRUKO**” y la imagen de una persona la cual ya ha sido descrita en diversos puntos del presente instrumento; quien también se encuentra sobre el escenario mencionando lo siguiente: -----

--- **“Pondremos todo el esfuerzo y el talento de los mejores hombres y de las mejores mujeres para construir lo que queremos, que sepan qué es lo que hacemos, de dónde venimos y qué es lo que queremos; y sobretodo de lo que hemos hecho para lograr que Tamaulipas sea un mejor lugar para vivir.”**

--- Dicha publicación cuenta con **76 reacciones, 03 comentarios** y ha sido reproducida en **168 ocasiones**; de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, a través del buscador web accedí a la siguiente liga electrónica: [13.https://twitter.com/edgarmelhem/status/1490116298906357760?s=19](https://twitter.com/edgarmelhem/status/1490116298906357760?s=19), la cual me direcciona a la red social Twitter en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “edgar melhem” “@edgarmelhem”, en donde se lee lo siguiente: “**Recibimos en el comité municipal de #Tula a nuestro precandidato de la alianza @VaPorTamMx @CesarElTruko donde dialogó con nuestra militancia de manera sencilla y directa. @PRITampsOficial**”. De la misma manera, se encuentran publicadas cuatro fotografías en donde se aprecia a una multitud de personas sentadas en sillas; al fondo, un escenario en donde se encuentran personas de género masculino, de quienes uno de ellos es de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla, chamarra roja y sombrero beige, portando cubrebocas rojo; también otra persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa de mezclilla, chaleco rojo con las siglas “PRI” y portando sombrero beige.

--- Dicha publicación cuenta con **11 reacciones, 01 Citar Tweet y 35 Me gusta**, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia de lo inspeccionado:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/720/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. Cesar Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los partidos políticos PAN, PRD y PRI integran la coalición “Va por Tamaulipas”.

Lo anterior se desprende del acuerdo IETAM-A/CG-04/2022, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “VA POR TAMAULIPAS” integrada por el PAN, PRD y PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

9.3. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/720/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. CUESTIÓN PREVIA.

10.1. Principio *non bis in ídem*.

El Pleno de la SCJN, en el recurso de revisión administrativa 1/2015, del catorce de marzo de dos mil dieciséis, determinó que este precepto consagra el principio de *non bis in ídem* como una garantía de seguridad jurídica, el cual tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

El referido órgano constitucional, señaló que ha sido criterio reiterado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas.

De este modo, el citado principio consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes.

En el escrito de denuncia, se advierte que, entre otras, el quejoso se duele del contenido de las publicaciones siguientes:





Así las cosas, se estima que existe un impedimento jurídico para seguir un procedimiento respecto de las publicaciones denunciadas, de conformidad con el principio *non bis in ídem*, garantizado en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Conforme la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de *SCJN*, se actualiza la transgresión al principio *non bis in ídem* cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

En efecto, en el presente caso, se advierte la concurrencia de los tres elementos como se expone a continuación:

a) Identidad en el sujeto.

- PSE-09/2022. César Augusto Verástegui Ostos y *PAN*, *PRI* y *PRD*.
- PSE-14/2022. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*.

b) Identidad en el hecho.

Como ya se expuso, se denuncia la emisión de las publicaciones antes transcritas.

c) Identidad en el supuesto normativo.

En ambas quejas se considera que se transgreden las disposiciones contenidas en el artículo 215, párrafo tercero; y 301, fracción I, de la *Ley Electoral*, consistentes en la omisión de precisar en la propaganda electoral el carácter de precandidato de la persona quien es promovida, así como actos anticipados de campaña.

En el presente caso, al advertirse que se configuran los tres supuestos de identidad, es decir, en el sujeto, en el hecho y en el fundamento normativo, se colige que en el caso de analizarse las publicaciones denunciadas, respecto de los mismo sujetos y a la luz de las mismas disposiciones legales, se estaría transgrediendo el principio *non bis in ídem*, así como lo dispuesto en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, lo cual sería contrario al principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades electorales, por ser un principio rector de la función electoral, conforme a la citada *Constitución Federal*.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es no abocarse al estudio de las tres publicaciones en referencia, así como analizar el resto de las publicaciones denunciadas.

10.2. Emplazamiento al PAN, PRI y PRD.

Como se expuso previamente, *PAN* y *PRD* señalaron en su escrito de comparecencia a la audiencia que *MORENA* no denunció claramente a dichos partidos políticos, sino que los alude de manera difusa, por lo que debe dejarse insubsistente el Acuerdo de emplazamiento, en lo relativo a dichos partidos políticos.

En la Jurisprudencia 29/2012, la *Sala Superior* consideró que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las

partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, lo procedente es atender el planteamiento formulado por los referidos partidos políticos.

En su escrito de denuncia, *MORENA* señala con precisión la vinculación del C. César Augusto Verástegui Ostos con la coalición “Va por Tamaulipas”, la cual, como es un hecho notorio para esta autoridad, está integrada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*.

De igual forma, se advierte que el denunciante señala que las publicaciones denunciadas pretenden inducir el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y del partido que representa; en este caso, no obstante que existe la presunción de que dicho ciudadano es militante del *PAN*, en el presente proceso electoral no representa únicamente a dicho partido, sino también al *PRI* y al *PRD*.

Asimismo, el denunciante expone que en una de las publicaciones se aprecian banderas de los tres institutos políticos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 17/2011, determinó que en los casos en que durante la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales se advierte la participación de otros sujetos, debe llamarlos a todos.

Ahora bien, al advertirse el involucramiento de los partidos políticos referidos, su emplazamiento no solo constituye un ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa electoral de llamar a otros sujetos en los casos que estime que se les involucra en los hechos materia de un procedimiento sancionador, sino también la garantía del derecho de audiencia respecto a los sujetos en cuestión, a efectos de que comparezcan a juicio a exponer lo que en su derecho corresponda.

De ahí la procedencia del emplazamiento formulado al *PRI*, *PAN* y *PRD*.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se

dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias

del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas se emitieron desde los perfiles siguientes:

- **“Minuto Uno Tamaulipas”**
- **“César “Truko” Verástegui”**
- **“Tamaulipecos con Truko”**
- **“PanistasConTruko”**
- **“Trukovers”**
- **“Tamaulipas con el truco”**
- **“El Sol del Sur Tampico”**
- **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”**
- **“edgar melhem”**

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

- a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron entre el veinte de enero y el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de precampaña relativo al proceso electoral local 2021-2022.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado en lo relativo al C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado del perfil de la red social Facebook **“César “Truko” Verástegui”**, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que el titular de dicha cuenta es el referido ciudadano, lo cual ha quedado acreditado entre otros, en los procedimientos sancionadores PSE-09/2022 y PSE-12/2022.

Por lo que hace a los perfiles, **“Tamaulipecos con Truko”**, **“PanistasConTruko”**, **“Trukovers”**, **“Tamaulipas con el truco”**, **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”** y **“edgar melhem”**, se advierte que no se acredita el elemento personal.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y

promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

En la citada resolución, el referido órgano jurisdiccional retomó que dicha situación resulta relevante, toda vez que el método instaurado para establecer si se incurre en actos anticipados de campaña, consistente en determinar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese orden de ideas, se señaló que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se advierte que se trata de perfiles cuya autoría no puede ser atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PAN*, *PRI* y *PRD*, toda vez que no se aportaron medios de prueba que generen por lo menos indicios de que la titularidad de los perfiles les corresponden.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse al C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PRI*, *PAN* y *PRD*.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, atentos a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En sentido inverso, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra⁷.

En la Tesis XLV, la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es procedente atribuir responsabilidad alguna del C. César Augusto Verástegui Ostos ni al *PRI*, *PAN* y *PRD*, por las publicaciones emitidas desde los perfiles “**Minuto Uno Tamaulipas**”, “**César “Truko” Verástegui**”, “**Tamaulipecos con Truko**”, “**PanistasConTruko**”, “**Trukovers**”, “**Tamaulipas con el truco**”, “**El Sol del Sur Tampico**”, “**Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes**” y “**edgar melhem**”, al no existir elementos que acrediten fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos o los

⁷ Rubén Uriza Razo. Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal. ITAM.
https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf

institutos políticos referidos participaron en la creación de dichos perfiles o bien, en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas.

Por otro lado, tampoco resulta procedente sancionar o iniciar un procedimiento sancionador contra persona diversa, puesto que el elemento personal se circunscribe a aspirantes, precandidatos, partidos o candidatos, de modo que los perfiles manejados por ciudadanos constituyen el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

En este punto, conviene puntualizar que esta autoridad no deja de advertir que la titularidad del perfil “**edgar melhem**” pudiera corresponder al C. Edgardo Melhem Salinas, presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Tamaulipas, sin embargo, ello no trae como consecuencia que se actualice el elemento personal, toda vez que no emite la publicación en su calidad de Presidente de dicho partido político, de modo que se colige que lo hace en su carácter de ciudadano y militante de un partido político.

Como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

De manera análoga, se estima que el ejercicio de tales derechos no puede limitarse en los casos en que se trate de un dirigente partidista, principalmente, si como ocurre en la especie, no existe una restricción en tal sentido por alguna disposición normativa.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Ahora bien, en lo que respecta a los perfiles “**Minuto Uno Tamaulipas**” y “**El Sol del Sur Tampico**”, debe precisarse que se advierte que se trata de perfiles asociados a medios de comunicación, de modo que **tampoco se acredita el elemento personal**, toda vez que no se cumple con el requisito de que las

expresiones sean emitidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En los presentes casos, no existe en autos prueba alguna que genere por lo menos indicios de que las publicaciones se hicieron con propósitos electorales, y no en ejercicio de la labor periodística, la cual incluye el derecho de buscar información para difundirla entre los ciudadanos.

Esto es así, toda vez que el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo tanto, se concluye que se trata de publicaciones emitidas en el ejercicio de la labor periodística, y, en consecuencia, no son susceptibles de configurar el elemento personal, al haberse emitido por personas que ejercen el periodismo, atendiendo además al contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXI/2018, en la que se puntualizó que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se acredita el elemento personal en las publicaciones emitidas desde los perfiles **“Tamaulipecos con Truko”**, **“PanistasConTruko”**, **“Trukovers”**, **“Tamaulipas con el truco”**, **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”** y **“edgar melhem”**, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizarlas respecto a la configuración del elemento subjetivo, puesto que conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, para la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

c) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, para efectos de determinar si se configura, lo procedente es analizar las publicaciones emitidas desde el perfil **“César “Truko” Verástegui”**, que no fueron objeto de pronunciamiento en el numeral **10.1.** de la presente resolución, a la luz de los criterios establecidos por la *Sala Superior*, los cuales se expusieron en el marco normativo correspondiente.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	3 de febrero 2022	https://facebook.com/story.php?story_fbid=381594443807736&id=100058715514983&	 <p>“Miles de simpatizantes del PAN, PRI y PRD viven fiesta con “El Truko” CD. MADERO, TAM., 03 FEBRERO 2022. Ni la lluvia ni el frío detuvieron a miles de simpatizantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes vivieron una tarde de fiesta en Ciudad Madero.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.
2	3 de febrero 2022	https://www.facebook.com/107525695077369/posts/138597101970228	 <p>“Llegamos a Tampico donde me entrevistaron diferentes medios de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

			comunicación de la zona sur de Tamaulipas, aproveché la compañía de mi hija Martha para caminar por la Plaza de Armas, no podíamos estar aquí sin llegar al Globito por un licuado y una torta de ternero, ahí nos alcanzó mi esposa y disfrutamos de los alimentos. ¡Agarramos fuerza para seguir adelante!”.	
--	--	--	--	--

Como se desprende del análisis realizado en el gráfico previamente insertado, en las publicaciones mencionadas no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente, sino que las publicaciones versan sobre reuniones que realizó el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes y simpatizantes del *PRI*, *PAN* y *PRD*.

En la legislación electoral no existe un dispositivo que prohíba a los precandidatos publicar de manera genérica las reuniones que sostiene con militantes o simpatizantes por medio de las redes sociales, como tampoco se advierte un dispositivo que restrinja a un partido político la publicación en redes sociales de las reuniones que celebren sus militantes.

El artículo 6° de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, se estima que las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de licitud, la cual tiene que ser controvertida por medio de la acreditación de que se han traspasado los límites establecidos en la norma constitucional.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie

puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo tanto, se considera que el derecho de libertad de expresión de los precandidatos, relacionada con sus actividades permitidas por la legislación electoral, como lo es, reunirse con militantes y simpatizantes, está vinculado con la libertad de los ciudadanos a buscar y recibir información, de modo que el derecho a la libertad de expresión mencionado únicamente puede ser restringido o limitado en los casos en que se afecten derechos de terceros o bien su reputación, o bien, se ponga en riesgo el orden público o la salud o moral públicas, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las publicaciones no contienen expresiones en las que se solicite el voto o bien, se incentive o desaliente el apoyo en favor de alguna opción política.

En la especie, conviene invocar de nueva cuenta la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* en la que se determinó que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier

medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que como se expuso, las publicaciones se constriñen a actividades particulares, como lo son, reuniones con militantes y simpatizantes, limitándose a describir las actividades desplegadas sin emitir expresiones de otra índole.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que las publicaciones denunciadas consistan en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

En virtud de lo anterior, es decir, que no se acredita el elemento subjetivo, no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*, para tal efecto se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado.

11.2 Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD consistente en la trasgresión al artículo 215 de la Ley Electoral.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco Normativo.

Artículo 215 de la Ley Electoral

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

11.2.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones que denuncia, las cuales fueron emitidas desde diversos perfiles en redes sociales, constituyen propaganda de precampaña y, por lo tanto, deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el sentido de que deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Como se puede advertir, la disposición señalada previamente va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que un presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para las publicaciones denunciadas, debe determinarse primera que efectivamente se trata de propaganda de precampaña.

La propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de campaña electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así las cosas, las publicaciones emitidas desde los perfiles **“Tamaulipecos con Truko”**, **“PanistasConTruko”**, **“Trukovers”**, **“Tamaulipas con el truco”**, **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”** y **“edgar melhem”** no se

cumple con dicho requerimiento, toda vez que como ya se expuso previamente, no se aportaron medios de prueba que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRI* y *PRD*, son los titulares de dichas cuentas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el primer requisito para considerar que se trata de propaganda de precampaña electoral, es que se sea emitida por precandidatos o precandidatas.

En el caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, precandidata o precandidato es el ciudadano o ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura o cargo de elección popular, conforme a la propia *Ley Electoral* y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Así las cosas, quien cumple con esa condición es el C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que cualquier otro ciudadano, con excepción de quienes también se hayan registrado como precandidatos en diversos partidos, no son susceptibles de emitir publicaciones que puedan considerarse propaganda de precampaña electoral.

Por lo que hace a las publicaciones emitidas desde el perfil "**Minuto Uno Tamaulipas**" y "**El Sol del Sur Tampico**", es de señalarse que las publicaciones emitidas en ejercicio de la labor periodística no constituyen propaganda electoral.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende algún medio de prueba que las publicaciones emitidas por los medios de comunicación tuvieron un propósito electoral y no el ejercicio de la labor periodística, de modo que prevalece la presunción de licitud en favor del ejercicio periodístico.

Por lo que hace a las publicaciones emitidas desde el perfil "**César Truko Verástegui**", es de señalarse que el propio párrafo tercero del artículo 215 de

la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- a) Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- b) Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se ajustan a dichas características, toda vez que en ellas no se presenta una plataforma electoral, no se formulan propuestas ni se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se fomente el voto en favor o en contra de determinada opción política, partido o candidato.

Como se puede advertir, se trata de expresiones genéricas en las que el emisor se limita a exponer que acudió a determinados lugares y saludó a las personas con las que se encontró, incluso narra qué tipo de alimentos ingirió, asimismo, refiere que dio un paseo por una plaza pública.

De lo anterior, se desprende que no se trata de propaganda de precampaña electoral, sino del ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese mismo sentido, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el presente caso, la acción de dar a conocer las actividades o reuniones que se tienen, sin abundar al respecto, se ajusta al ejercicio del derecho de libertad de expresión sin configurar los elementos propios de la propaganda electoral.

Ahora bien, como resulta evidente, se trata de publicaciones emitidas por medio de las redes sociales, de modo que debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De este modo, se consolida la conclusión previa de que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, y, por tanto, no les resultan aplicables las reglas correspondientes, en particular, la de señalar de manera expresa la calidad de precandidata a la persona que aparece en ellas.

En la especie, debe distinguirse que, si bien existe la presunción de que las imágenes corresponden a reuniones celebradas por el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes del *PAN* o bien, con los de los otros partidos con los cuales el *PAN* participa en coalición, la materia del presente procedimiento versa sobre publicaciones específicas en redes sociales.

Por lo tanto, el análisis correspondiente debe circunscribirse al contenido de dichas publicaciones, en el entendido de que el contexto en que se emitieron, o los hechos a que hacen referencia, no traen como consecuencia que adquieran la categoría de propaganda electoral.

Así las cosas, si bien existe la obligación de que la propaganda de precampaña electoral señale con precisión el carácter de precandidata o precandidato de la persona aludida, dicha disposición no resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, y, por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, y al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-16/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-14/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM